



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 180/2002

(Sección 1ª)

La Laguna, a 4 de diciembre de 2002.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de orden resolutoria del expediente de reclamación de indemnización, formulada por M.B.O.G., como consecuencia de los daños producidos en las gafas de su hijo G.J.O.G., alumno del C.I.P. "Los Dragos", Santa Cruz de Tenerife (EXP. 157/2002 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

El Dictamen tiene por objeto examinar la adecuación jurídica de la Propuesta de Orden (PO) de Resolución del Expediente de Responsabilidad Patrimonial instado por la Sra. M.B.O.G.

La solicitud se recaba por escrito del Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno autónomo. La competencia de este Organismo para dictaminar y su preceptividad se desprenden de lo dispuesto en los arts. 11.1.D y 16 de la LCC.

II

La reclamación planteada debe sustanciarse con arreglo a lo preceptuado en los arts. 139 a 146 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las AAPP y del Procedimiento Administrativo Común (LPAC) y por los trámites del Reglamento de los Procedimientos de las AAPP en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de Marzo, en la

* PONENTE: Sr. Millán Hernández.

medida en que se alega el padecimiento de un daño como consecuencia del funcionamiento de un servicio público, cual es en este caso el servicio de educación. En efecto, la petición de indemnización se basa en los daños padecidos por el hijo de la reclamante, C.J.O. al encontrarse las gafas rotas en el pavimento, en el lugar que habitualmente para el micro escolar.

La legitimación activa del reclamante la ostenta por la condición de representante legal de la persona que ha sufrido las lesiones, como una de las facultades integrantes de la patria potestad contempladas en los arts. 154.2 y 162 del Código Civil. La legitimación pasiva recae sobre la Administración Autonómica en cuanto titular del servicio educativo, que se materializa a través de los diversos centros docentes dependientes de la Consejería de Educación.

La reclamación ha sido presentada dentro del plazo de un año que al efecto establecen los arts. 142.5 de la LPAC y 4.1 del RPRP, por cuanto el evento lesivo acaeció el día 23 de octubre de 2001 y el escrito inicial de reclamación tuvo entrada en el Registro de la Dirección General de Centros de la Consejería de Educación el día 26 de marzo siguiente. Se ha superado el plazo de seis meses previsto en el art. 13.3 del RPRP como tiempo máximo de resolución del procedimiento, transcurrido el cual puede entenderse desestimada por silencio la pretensión esgrimida, sin perjuicio de la obligación de resolver, en todo caso, de la Administración, conforme con el art. 43.1, párrafo 2º de la LPAC anterior a la modificación por la Ley 4/1999.

III

En la tramitación del expediente se han observado, en suma, los trámites esenciales que al respecto previene el RPRP, como son la solicitud de Informe al Servicio a cuyo funcionamiento se imputa el evento lesivo y la concesión de audiencia al interesado con puesta de manifiesto del expediente antes de formular la PO. Se ha recabado también el Informe del Servicio Jurídico, tal y como exige el art. 20, j) de su Reglamento Orgánico, aprobado por Decreto Territorial 19/92, de 7 de febrero.

IV

Según el relato de hechos de la PR el 23 de octubre de 2001 el joven C.J.O.G., alumno del Centro Público C.I.P. "Los Dragos", de Santa Cruz de Tenerife, después de ser recogido por la cuidadora del vehículo escolar, ésta al llegar a la altura del I.E.S.

"El Chapatal", se dio cuenta de la falta de las gafas del hijo de la reclamante, retornando el vehículo al C.I.P., y encontrándose las mismas rotas en el pavimento del lugar de estacionamiento.

En consecuencia, dado que la caída de las gafas se produce mientras el alumno se encontraba bajo el cuidado del personal educativo del centro, sin que la cuidadora se diera cuenta de la caída de las gafas al atender inmediatamente a otro niño para acceder a la rampa del vehículo escolar, es evidente que concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el hecho lesivo, siendo responsable la Administración afectada, por lo que procede que se estime la reclamación, tal como verifica, adecuadamente, la PR.

Por lo que se refiere a la cuantía, se ha acreditado el importe de 57,396 euros correspondiente a la factura de la óptica, por la reposición de las gafas al haber quedado totalmente inutilizable las rotas. No obstante, dada la demora al resolver, no imputable a la reclamante, resulta de aplicación las precisiones del art. 142.3 de la LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución que se dictamina se adecua a Derecho al concurrir relación de causalidad entre el Servicio público y la lesión producida, habiéndose acreditado la valoración del daño, si bien la indemnización deberá, en su caso, fijarse, en la forma expresada en el Fundamento IV de este Dictamen.